



Órgano Subsidiario de Ejecución

39º período de sesiones

Varsovia, 11 a 16 de noviembre de 2013

Tema 5 a) del programa

**Medidas de mitigación apropiadas para cada país
adoptadas por las Partes que son países en desarrollo:
Composición, modalidades y procedimientos del equipo
de expertos técnicos encargado de la labor de consulta
y análisis internacional**

Composición, modalidades y procedimientos del equipo de expertos técnicos encargado de la labor de consulta y análisis internacional

Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia

Recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución

El Órgano Subsidiario de Ejecución, en su 39º período de sesiones, recomendó el siguiente proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes para que lo examinara y aprobara en su 19º período de sesiones.

Proyecto de decisión -/CP.19

Composición, modalidades y procedimientos del equipo de expertos técnicos encargado de la labor de consulta y análisis internacional

La Conferencia de las Partes,

Recordando las decisiones 1/CP.16 y 2/CP.17, en las que se estableció un proceso de consulta y análisis internacional sobre los informes bienales de actualización en el marco del Órgano Subsidiario de Ejecución cuyo objeto es aumentar la transparencia de las medidas de mitigación y sus efectos, y se aprobaron las modalidades y directrices para la consulta y el análisis internacional,

Observando que la consulta y análisis internacional es un proceso no intrusivo, no punitivo y respetuoso de la soberanía nacional,

Consciente de la necesidad de contar con un proceso de consulta y análisis internacional que sea eficiente, eficaz en relación con el costo y práctico, y que no imponga una carga excesiva a las Partes ni a la secretaría,

Consciente también de las dificultades con que tropiezan las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I) para presentar informes en el marco de la Convención, así como de la necesidad de tener en cuenta las capacidades y circunstancias nacionales, la necesidad de fortalecer la capacidad y la necesidad de prestar apoyo financiero oportuno a las Partes no incluidas en el anexo I para facilitar la preparación puntual de sus informes bienales de actualización,

Consciente además de que el Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención desempeñará un papel importante facilitando asesoramiento y apoyo técnicos para la preparación y presentación de los informes bienales de actualización de las Partes,

1. *Aprueba* la composición, las modalidades y los procedimientos del equipo de expertos técnicos mencionado en la decisión 2/CP.17, anexo IV, párrafo 1, que figuran en el anexo;

2. *Invita* a las Partes a que designen a expertos técnicos convenientemente cualificados para ingresar en la lista de expertos de la Convención Marco;

3. *Pide* a la secretaría que mantenga y actualice la lista de expertos de la Convención Marco;

4. *Pide* al Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención que diseñe y organice programas de formación apropiados para los expertos técnicos designados teniendo presentes los anexos III y IV de la decisión 2/CP.17, sobre la base del material didáctico más actualizado de que disponga, con miras a mejorar el análisis técnico, teniendo en cuenta las dificultades con que tropiecen las Partes no incluidas en el anexo I al preparar sus informes bienales de actualización;

5. *Alienta* a las Partes que son países desarrollados que figuran en el anexo II de la Convención, y a otras Partes desarrolladas que estén en condiciones de hacerlo, a que aporten los recursos financieros necesarios para que la secretaría pueda llevar a efecto las medidas que se le solicitan en el párrafo 3 *supra* y las que se le encomiendan en las disposiciones del anexo;

6. *Alienta también* a las Partes que son países desarrollados y otras Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención a que aporten recursos financieros nuevos y adicionales para satisfacer la totalidad de los gastos convenidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, de la Convención y en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, con el fin de apoyar la presentación de toda información necesaria para la labor de consulta y análisis internacional;

7. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión y las requeridas en las disposiciones del anexo se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo

Composición, modalidades y procedimientos del equipo de expertos técnicos encargado de efectuar el análisis técnico de los informes bienales de actualización presentados por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

1. El objetivo del presente documento es detallar la composición, las modalidades y los procedimientos del equipo de expertos técnicos (EET) a que se hace referencia en la decisión 2/CP.17, anexo IV, párrafo 3, para la realización del análisis técnico de los informes bienales de actualización presentados por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I), de manera no intrusiva, no punitiva y respetuosa de la soberanía nacional, y sin que se debata la idoneidad de las políticas y medidas nacionales, conforme a lo establecido en la decisión 1/CP.16, párrafo 64.
2. La secretaría proporcionará apoyo administrativo al EET. Al seleccionar a los miembros del EET, la secretaría seguirá las orientaciones impartidas por el Grupo Consultivo de Expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (GCE), que asesorará periódicamente a la secretaría sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en los párrafos 3 a 5 del presente anexo. La secretaría informará bianualmente al GCE sobre la composición de los EET.
3. Los EET estarán integrados por expertos que hayan sido designados para ingresar en la lista de expertos de la Convención Marco, teniendo en consideración las competencias necesarias para examinar la información sobre las esferas abordadas en los informes bienales de actualización, y enumeradas en el párrafo 3 a) del anexo IV de la decisión 2/CP.17, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte en cuestión.
4. Una vez establecido el programa de formación del GCE mencionado en el párrafo 4 de la presente decisión, solo aquellos expertos designados que lo hayan superado con éxito podrán optar a formar parte del EET. Como máxima prioridad, y en la medida de las disponibilidades, el GCE estará representado en el EET por al menos uno de sus miembros, pero su representación no podrá constituir más de un tercio del EET. En cuanto a los demás expertos del EET, se dará prioridad a los que hayan sido miembros del GCE.
5. El EET se constituirá de manera que, en la composición global de los EET, la mayoría de expertos proceda de Partes no incluidas en el anexo I. Se hará todo lo posible para asegurar el equilibrio geográfico en la selección de expertos de Partes no incluidas en el anexo I y de Partes incluidas en el anexo I (Partes del anexo I). Cada EET estará codirigido por dos expertos: uno de una Parte del anexo I y otro de una Parte no incluida en el anexo I. Los expertos codirectores velarán por que los análisis técnicos en que participen se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo y en el anexo IV de la decisión 2/CP.17.
6. Los expertos participantes desempeñarán sus funciones a título personal. No podrán ser nacionales de la Parte cuyo informe bienal de actualización se vaya a analizar, no podrán haber sido designados por dicha Parte, ni podrán haber participado en la preparación del informe en cuestión. El análisis técnico de los informes bienales de actualización sucesivos de la misma Parte no podrá ser efectuado por el mismo EET.
7. El análisis técnico de los informes bienales de actualización será realizado por los EET en un único lugar. Cada EET podrá analizar varios informes bienales de actualización en una serie de análisis técnicos distintos. De conformidad con la decisión 2/CP.17, párrafo 58 d), los pequeños Estados insulares en desarrollo y las Partes que son países

menos adelantados podrán ser objeto de la consulta y análisis internacional como grupo de Partes, a su discreción.

8. El análisis técnico de los informes bienales de actualización dará lugar a un informe resumido por cada informe bienal presentado y analizado.

9. El EET finalizará el proyecto del informe resumido a que se hace referencia en el párrafo 8 *supra* en los tres meses posteriores al comienzo del análisis técnico. El proyecto de informe resumido deberá ponerse a disposición de la correspondiente Parte no incluida en el anexo I para que lo estudie y, en un plazo de tres meses desde su recepción, formule comentarios al respecto.

10. El EET responderá a los comentarios a que se alude en el párrafo 9 *supra* formulados por la Parte interesada, los incorporará y, en consulta con la Parte en cuestión, ultimaré el informe resumido en los tres meses siguientes a la recepción de los comentarios.

11. El Órgano Subsidiario de Ejecución tomará nota en sus conclusiones del informe resumido a que se hace referencia en el párrafo 10 *supra*, y este será publicado en el sitio web de la Convención Marco.

12. En el transcurso del análisis técnico, la Parte interesada podrá facilitar información técnica adicional, como se establece en la decisión 2/CP.17, anexo IV, párrafo 4.

13. Cuando parte de la información técnica adicional facilitada por la Parte se considere confidencial con arreglo a la legislación nacional de la Parte en cuestión, el EET protegerá la confidencialidad de dicha información.

14. La obligación de los miembros del EET de no revelar información confidencial que dimana del párrafo 13 *supra* seguirá vigente cuando el experto en cuestión deje de ser miembro del EET.

15. El análisis técnico enmarcado en la labor de consulta y análisis internacional tendrá por objeto aumentar la transparencia de las medidas de mitigación y sus efectos; el debate relativo a la idoneidad de las políticas y medidas nacionales no forma parte del proceso. El EET deberá:

a) Determinar en qué medida se han incluido en el informe bienal de actualización de la Parte interesada los elementos de información enumerados en el párrafo 3 a) de las directrices que figuran en la decisión 2/CP.17, anexo IV;

b) Someter a análisis técnico la información suministrada en el informe bienal de actualización con arreglo a lo dispuesto en las "Directrices de la Convención Marco para la presentación de los informes bienales de actualización de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención", que figuran en el anexo III de la decisión 2/CP.17, y toda información técnica adicional que facilite la Parte interesada;

c) Establecer, en consulta con la Parte interesada, cuáles son sus necesidades de fomento de la capacidad para facilitar la presentación de información con arreglo al anexo III de la decisión 2/CP.17 y para participar en la labor de consulta y análisis internacional de conformidad con el anexo IV de esa misma decisión, teniendo en cuenta el artículo 4, párrafo 3, de la Convención.